

Carácter absoluto de los derechos humanos

Es el 2º rasgo formal que se predica de los d.h., su carácter de "absolutos", que nadie puede reducirlos justificadamente

Esta idea hace referencia directa a lo que habitualmente se ha denominado la importancia de los d.h.

Lo que late tras esa condición de absolutos es la idea de "fuerza", de exigencia moral fuerte. Utilizando la propia terminología de Davids Richards: "el carácter urgente, exigente e intransigente de los D.H., en su trabajo "Derechos subjetivos y autonomía", 1981

La fuerza deriva necesariamente del bien o situación o estado de cosas que se trata de proteger con esos derechos.

La fuerza característica de los d.h. procede de que éstos son la expresión de bienes de particular relevancia para los seres humanos.

En este sentido el prof. Stanley Benn, en su art. "Derechos", N.York, 1967, argumenta que los d.h. son afirmaciones de intereses o necesidades básicas.

En esta línea argumental el prof. de la Universidad de Londres, J. Kleinig, en un trabajo de 1978, argumentaba que los las condiciones mínimas bajo las cuales los seres humanos pueden prosperar, debiendo ser asegurados, en caso necesario, con la fuerza.

Desde los orígenes mismos de la "teoría de los derechos naturales", (siglo XVII), se puede registrar como una constante, una cierta aceptación de la violencia como algo moralmente justificado cuando se produce para proteger los d.h..

Así por ejemplo uno de los fundadores de la Escuela de Derecho Natural y de Gentes moderno, el holandés Hugo Grocio, admitía en el estado de naturaleza, la existencia de un derecho natural que justificaba el empleo de la fuerza para defender los derechos naturales.

La misma concepción aparece expresada por el iniciador de la Ilustración inglesa J.Locke (recordar alguna obra), quien justificaba plenamente la utilización de la fuerza como salvaguardia de los d. naturales absolutos.

Igualmente, esta tesis aparece sustentada por T. Hobbes (recordar alguna de sus obras).

E incluso el propio I. Kant (autor alemán (1724-1804), que ocupa del tema en dos de sus obras:

"Fundamentos de la metafísica de las costumbres" (1785) y

"Sobre la paz perpetua" (1795).

Kant entiende que la presencia de la fuerza como algo que inevitablemente acompaña al derecho tiene su fundamento en la protección de los derechos innatos, para Kant la coercibilidad es una nota esencial del derecho en cuanto garantía de los d. innatos.

La coercibilidad no sólo es lícita sino que además se considera como moralmente necesaria, sin esta coercibilidad la fuerza arbitraria de unos podía impedir a otros la actuación de su libertad.

Impertivo jurídico supremo: "Obra externamente de tal manera que el libre uso de tú arbitrio pueda coexistir con la libertad de cada cual" según una ley universal de libertad.

Distinción de los derechos en Kant:

Es preciso distinguir entre lo que él llama derechos innatos y lo que él denomina d. adquiridos

Los derechos innatos corresponden a todo hombre por natura sin que sea preciso su reconocimiento jurídico.

Los derechos adquiridos, por el contrario, son de creación jurídica.

En última instancia el d. originario (o innato) que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad es la libertad.

La libertad entendida como independencia de uno con respecto al arbitrio restrictivo de otro, en cuanto pueda coexistir con la libertad de los demás, según una ley universal de libertad

Es decir, este d. a la libertad lleva en sí todos los demás derechos y en primer término el d. de igualdad, por virtud del cual no podemos ser obligados por otros a más de lo que podemos obligarlos.

Es decir, que la tradición moderna (Grocio, Locke...) de los D.D. confirma la idea según la cual éstos tienen la consideración de bienes personales cuya protección mediante la violencia está moralmente justificada; quizá radica aquí el origen de su fuerza y de su condición de derechos absolutos.

Para los autores de la escuela moderna (Grocio, Locke...) de Derecho Natural en el estado de naturaleza los individuos podían emplear la violencia privada para proteger sus derechos.



Ahora bien, constituida la sociedad, tras el pacto social, la violencia resulta monopolizada y publicitada (una vez que se

Constituye el estado, éste monopoliza el ejercicio legítimo de la fuerza, ya no tiene sentido la venganza privada). En el entendimiento de que el estado se concibe como el garante típico de los derechos en virtud de que se le ha atribuido el monopolio de la fuerza.

Precisamente muchos estudiosos han interpretado erróneamente esta tradición entendiendo que sólo puede hablarse de D.H. cuando contamos con un dispositivo estatal-legal de protección institucionalizada de dichos derechos.

Lo cierto es que los primeros teóricos de los D.H. (Grocio, Locke...) lo que tratan de sugerir es que lo que justifica un aparato institucionalizado de violencia es precisamente la existencia de D.H. naturales.

Un autor muy destacado, el prof. de la Universidad de Chicago, Alan Gewirth, en un trabajo publicado en 1982 que tiene por título: "Existen derechos absolutos" sostiene que un d. se considera absoluto cuando no puede ser desplazado en ninguna circunstancia, de forma tal que nunca puede ser infringido justificadamente y siempre ha de ser satisfecho sin ninguna excepción.

A partir de la "teoría ética" de Jhon Rawls, la idea de d. absolutos ha sido caracterizada como d. que no son susceptibles de negociación o regateo.

El prof. de la Universidad de Oxford, Ronald Dworkin (sucesor en la cátedra de Jurisprudencia del maestro Hart), en su obra "Tomemos los derechos subjetivos en serio", sostiene que si alguien tiene un d. absoluto a algo es incorrecto que el gobierno se lo deniegue incluso aunque fuera de interés general hacerlo.

Detrás de esta idea está la tesis de la no negociabilidad de los d. básicos, y de que en el supuesto de que se dé un conflicto entre un d. básico y decisiones políticas tomadas (o adoptadas) por una mayoría impecablemente democrática, los d. básicos desplazan al resto de las consideraciones.

Se dice que los D.H. son absolutos porque en caso de conflicto con demandas morales colectivas o con demandas individuales no constitutivas de d. básicos, logran imponerse a ambas desplazándolas.

Dicho de otro modo, los D.H. son concebidos como absolutos, al ser considerados como los requerimientos morales más fuertes que se dan en el discurso moral y que por tanto sólo pueden ser desplazados por requerimientos morales equivalentes en conflicto con ellos, es decir por otros D.H.

La Declaración Universal de las Naciones Unidas o la Convención Europea de D.H., no toman en consideración realmente a los D.H. como d. absolutos, porque los condicionan, los limitan y los acotan.

Así por ejemplo, La declaración de D.H. de la ONU, en su art. 29, párrafo II, somete a los D.H. a una serie de limitaciones derivadas, según dice, "de la justa exigencia de la moral, del orden público y del bienestar general de la sociedad".

Por su parte, la Convención Europea, establece grandes trabas a la mayoría de los D.H.. Por ejemplo, el d. a la libertad de expresión tiene como límites en esa convención "la seguridad nacional, la defensa del orden y la protección de la moral.

Y gran parte de constituciones y declaraciones nacionales de derechos que incluyen en su texto cláusulas limitativas y por lo tanto tampoco se ajustan a la concepción que hemos defendido y que atribuye a los D.H. el carácter de D. absolutos.

Hay quién dice que esto sucede por tratarse de catálogos que al ser demasiado amplios pierden la posibilidad de ser muy intensos.